

**0335-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las ocho horas con doce minutos del doce de octubre de dos mil veintidos.

**Proceso de conformación de estructuras del partido PUEBLO SOBERANO en el cantón SARAPIQUÍ de la provincia HEREDIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por la funcionaria designada para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido PUEBLO SOBERANO, celebró de manera presencial el día 02 de octubre de 2022, la asamblea cantonal de SARAPIQUÍ, de la provincia HEREDIA, la cual, cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración.

La estructura designada por el partido de cita queda integrada en forma incompleta de la siguiente manera:

**PROVINCIA HEREDIA**

**CANTÓN SARAPIQUÍ**

**COMITE EJECUTIVO**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
401560134	KATTIA JIMÉNEZ CHAVARRÍA	SECRETARIO PROPIETARIO
304540795	MARLON ALBERTO MONTERO VILLALOBOS	PRESIDENTE SUPLENTE
402190803	ALLAN MIGUEL VARGAS URBINA	SECRETARIO SUPLENTE
601990268	DENIA VILLALOBOS CANALES	TESORERO SUPLENTE

**FISCALÍA**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
205330028	ADRIANA GONZÁLEZ ARCE	FISCAL PROPIETARIO

**DELEGADOS**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
401560134	KATTIA JIMÉNEZ CHAVARRÍA	TERRITORIAL PROPIETARIO
402190803	ALLAN MIGUEL VARGAS URBINA	TERRITORIAL PROPIETARIO
304540795	MARLON ALBERTO MONTERO VILLALOBOS	TERRITORIAL PROPIETARIO

**Inconsistencias:** No es procedente acreditar en este acto, el nombramiento de JUAN LUIS LÓPEZ GUADAMUZ, cédula de identidad n.º 105840799, como tesorero propietario del Comité Ejecutivo Cantonal y delegado territorial propietario; por cuanto, esta designación no cumplen con el requisito de inscripción electoral, toda vez que, realizado el estudio

correspondiente en el Sistema Integrado de Información Civil y Electoral -SINCE-, se desprende que el señor López Guadamuz se encuentra inscrito en el distrito Calle Blancos, del cantón Goicoechea, de la provincia San José, situación que, riñe con lo normado en el artículo 8 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”. Respecto a este tema, el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución n.º 2705-E3-2021 de las 10:30 horas del 27 de mayo de 2021, señaló:

*“(...) Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías.*

*En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto.” (El subrayado no pertenece al original.)*

En consecuencia, deberá la agrupación política convocar a una nueva asamblea cantonal para designar los cargos vacantes, los cuales, deberán cumplir con el requisito de inscripción electoral supra citado, así como, con el principio de paridad de género, contemplado en los artículos 2 y 61 del Código Electoral (Ley n.º 8765 del 19 de agosto de 2009) y 3 del Reglamento de comentario.

No procede acreditar el nombramiento de JUAN PABLO GAMBOA ARREDONDO, cédula de identidad n.º 111640996, como presidente propietario y delegado territorial propietario; toda vez que, presenta doble militancia, con el partido Progreso Social Democrático, al haber sido designado en el cargo de secretario propietario en la asamblea cantonal celebrada por dicho partido político en el cantón Sarapiquí, de la provincia Heredia, en fecha 22 de agosto del año 2021 (*ver auto n.º 3314-DRPP-2021 de las 13:28 horas del 9 de septiembre de 2021*). Así las cosas, para subsanar la inconsistencia señalada el partido político deberá aportar la carta de renuncia del señor JUAN PABLO GAMBÓA ARREDONDO (si así lo desea) al partido político referido, caso contrario, la agrupación política deberá convocar una nueva asamblea cantonal y designar los cargos vacantes.

Por último, no procede acreditar los nombramientos de las señoras MICHELLE CECILIA FALLAS JIMÉNEZ, cédula de identidad 118880445 y; DENIA VILLALOBOS CANALES, cédula de identidad 601990268, como delegadas territoriales suplentes, en virtud de que, los nombramientos supraindicados no cumplen con el principio de paridad de género, establecido en los artículos 2 y 61 del Código Electoral y 3 del Reglamento para la

Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, Decreto n.º 02-2012, al estar conformada dicha nomina por 2 mujeres.

El artículo 2 del Código Electoral establece que la participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación. En su párrafo segundo señala que **el principio de paridad** significa: *“que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno”*. En consecuencia, deberá la agrupación política celebrar una nueva asamblea cantonal en Sarapiquí, para designar los cargos señalados. En virtud de lo anterior, se encuentra pendiente de designar los cargos de presidente propietario, tesorero propietario del Comité Ejecutivo Cantonal, dos delegados territoriales propietarios y dos delegados territoriales suplentes.

Cabe indicar que, los nombramientos deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en los artículos 2 y 61 del Código Electoral, de igual forma, los delegados propietarios deberán cumplir con el requisito de circunscripción electoral, estipulado en el artículo 67 inciso b) del Código Electoral, el artículo 8 del Reglamento referido y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2705-E3-2021 del 27 de mayo de 2021.

De previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo establecido en el numeral 4 del Reglamento referido.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 y 241 del Código Electoral, el artículo 23 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

**Martha Castillo Víquez**

**Jefa del Departamento  
de Registro de Partidos Políticos**

MCV/vcm/rav

C.: Exp. n.º 373-2022, partido Pueblo Soberano.

Ref., No.: G2623, **S2698-2022**